

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de las Palmas y el Gobernador de la provincia de Canarias, de los cuales resulta:

Que en 9 de Julio de 1886, el Gobernador de Canarias suspendió al Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento de Granadilla y nombró los que habían de formar interinamente la Corporación municipal, los cuales tomaron posesión de sus cargos el 15 del expresado mes y año:

Que en 22 de Agosto siguiente, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados para desempeñar los cargos de Alcalde y Concejales, como deudores en concepto de segundos contribuyentes á la Hacienda, á la provincia y al Municipio, al Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento suspenso, é

incapacitado además para los referidos cargos al Alcalde suspenso D. Eduardo Rodríguez Lazo, por no figurar en la lista de elegibles, y haber sido dado de baja en los amillaramientos:

Que dicho acuerdo fué notificado á los interesados en 29 y 31 del expresado mes de Agosto, sin que aquéllos interpusieran recurso de alzada dentro de los 30 días siguientes, acordando el Gobernador, en 9 de Febrero del corriente año, que continuaran formando el Municipio el Alcalde y Concejales interinos, puesto que la declaración de la incapacidad de los propietarios había sido declarada dentro de los 50 días siguientes á la suspensión, y había sido consentida por los interesados:

Que por Real orden de 6 de Setiembre de 1886, se alzó la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, sin perjuicio de que se mandara por el Gobernador un Delegado para que formase expediente sobre las faltas que se imputaban al Ayuntamiento; expediente que debería pasar á los Tribunales para que procediesen en derecho:

Que en 3, 8 y 9 del citado mes de Setiembre, don Eduardo Rodríguez Lazo requirió al Alcalde y Concejales interinos para que cesaran en el ejercicio de sus cargos, y dieran posesión de ellos á los suspensos, por haber pasado el plazo de 50 días desde que se acordó la suspensión sin haberse dictado auto de procesamiento, habiendo accedido á ello únicamente uno solo de los Concejales interinos, y continuando los demás en el ejercicio de sus cargos:

Que en 8 de Noviembre de 1886 D. Eduardo Rodríguez Lazo presentó ante la Audiencia de Las Palmas un escrito denunciando los hechos referidos, que, á juicio del denunciante, constituían por parte del Alcalde y Concejales interinos un delito de usur-

pación de atribuciones, consistente en haberse negado los mismos á reintegrar en sus cargos á los suspensos después de pasado el término legal de la suspensión:

Que admitida la demanda y declarados procesados el Alcalde y Concejales interinos que se habían negado á dar posesión al Alcalde y Concejales suspensos, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de Canarias, á instancia del Alcalde de Granadilla, requirió de inhibición á la Audiencia de Las Palmas, fundándose en que existe una cuestión previa: la de si la continuación de los Concejales interinos en el desempeño de sus cargos se ha ajustado á los preceptos legales; y citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y disposiciones legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, según el cual, el Gobernador que comprendiese perteneciese el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto legal de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de este año, que reproducen literalmente las dos citadas disposiciones reglamentarias:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador á la Audiencia para que ésta se inhibiera de conocer en el asunto, se limitó á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que aquel artículo sólo se refiere á las facultades que al Gobernador corresponden para provocar contiendas de competencia á las Autoridades judiciales, la cual no puede estimarse como texto legal que le atribuya el conocimiento del negocio de que se trata.

3.º Que con arreglo á la jurisprudencia la cita en el requerimiento de artículos del expresado reglamento no puede estimarse como bastante para tener por cumplido el art. 57 del mismo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Julio 1888.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que habiendo comenzado la matanza de reses de cerda en el matadero de Canillas el 30 de Octubre de 1886, el Jefe de la línea de Guardia civil de las Ventas del Espíritu Santo trató de inquirir si la dicha matanza se hacía con la debida autorización ó contraviniendo la órdenes que prohíben verificarla antes del 31 de Octubre de cada año y después de 1.º de Abril del siguiente; y no habiendo podido esclarecer este extremo por los dependientes y rematante del matadero, dirigió comunicación al Alcalde de Canillas, suplicándole se presentara en la casa donde se mataban las reses: que, una vez en ella, el Alcalde manifestó que la matanza se verificaba por su orden y bajo su responsabilidad; en vista de lo cual se opuso el Jefe de la Guardia civil á que se sacasen las reses muertas hasta el día siguiente, ordenándolo así á la pareja de su instituto que estaba vigilando el matadero: que tanto el Jefe de la Guardia civil como el Alcalde dieron parte verbal del suceso en el Gobierno de provincia, el primero al Secretario del mismo, y el segundo al encargado del Negociado de Sanidad; y como al regresar al sitio de la ocurrencia el Alcalde ordenase que sacaran los cerdos del matadero, y el Jefe de la Guardia civil reiterase las órdenes que había dado en contrario, el Alcalde solicitó auxilio para su Autoridad, y viendo que no se le prestaba la Guardia civil, se retiró del sitio de la ocurrencia:

Que tanto el Alcalde como el Jefe de la Guardia civil pusieron estos hechos y otra multitud de detalles en conocimiento del Gobernador de la provincia, el cual ordenó que para su averiguación se instruyese expediente por un Oficial de la Guardia civil, nombrado por el Jefe del tercio:

Que el Alcalde transcribió la comunicación que había dirigido al Gobernador al Juez de instrucción de Alcalá de Henares, suplicándole que instruyese diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y una vez ratificado en su escrito, procedió el Juez á instruir las indicadas diligencias:

Que hallándose instruyéndolas, tuvo conocimiento de que un Capitán del 14.º tercio de la Guardia civil instruía otras sobre el mismo asunto, y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, requirió de inhibición á la Autoridad militar para conocer de dichas diligencias:

Que el Jefe de la Guardia civil suspendió todo procedimiento, y remitió lo actuado al Gobernador de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Juzgado, el cual se dirigió al Gobernador, pidiéndole que le remitiera las referidas diligencias:

Que el Gobernador contestó al Juez manifestándole que las instruidas por el Capitán de la Guardia civil se dirigían á averiguar cuál de dos subordinados de aquel Gobierno se había excedido del límite de sus atribuciones al cumplir órdenes emanadas del

mismo; y que no podía este punto ser objeto del conocimiento de la Autoridad judicial, á quien se daría parte en caso de que alguna de las Autoridades hubiese cometido delito, para lo cual necesitaba terminar el expediente comenzado, durante cuya sustanciación creía que el Juzgado debía suspender la continuación del proceso:

Que el Juez dejó de contestar á esta comunicación, y dirigió otra al Gobernador, manifestándole, que no habiendo remitido las diligencias que le reclamó, ni el tanto de culpa que ofrecía, era necesario que remitiese aquellas, ó de lo contrario se formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Gobernador contestó reproduciendo su comunicación anterior, en vista de lo cual oyó el Juez al Ministerio fiscal, y de conformidad con su dictamen, manifestó al Gobernador que había dejado sin efecto el auto mandando requerir á la jurisdicción de Guerra; que podía continuar el expediente gubernativo, cuyo objeto era distinto del de la causa, y que no podía acceder, por su parte, á dejar en suspenso el sumario:

Que continuando la causa, fueron declarados procesados el Alcalde D. Federico López Crespo y el guardia Joaquín Villoria Repila, y al conceptuar el Juez terminado el sumario, lo declaró así y elevó las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, que, de acuerdo con su Fiscal, ordenó la práctica de nuevas diligencias, durante la instrucción de las cuales requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á averiguar la forma en que el Alcalde de Canillas y el Jefe de la Guardia civil de las Ventas del Espíritu Santo habían procedido al cumplimiento de disposiciones sanitarias y en cierto modo de orden público, dictadas y comunicadas á ambas Autoridades por el Gobierno civil: que el art. 23 de la ley Provincial impone á los Gobernadores el deber de velar por el cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, focos de infección y otros riesgos análogos: que prohibido por Real orden de 30 de Noviembre de 1877 el degüello de reses de cerda antes de 1.º de Noviembre de cada año, se hallaba el Gobernador en la necesidad de impedir que se extrajesen del matadero de Canillas las reses sacrificadas en contravención á aquellas disposiciones, valiéndose de la Guardia civil, única fuerza de que en último caso dispone para estos fines; y que tratándose de una cuestión surgida entre dos Autoridades gubernativas, dependientes de un mismo superior jerárquico, y con motivo de la ejecución de una providencia administrativa, no podía conocer del asunto la justicia ordinaria, pues aun en el caso de que la Guardia civil hubiera denegado algún auxilio pedido por el Alcalde, éste solamente podía elevar queja al Gobernador civil; citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, los artículos 20 y 23 de la ley Provincial y el 15 del reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852:

Que el Juez mandó unir á los autos el oficio de requerimiento, con fecha 6 de Agosto de 1887, y que se expresase la devolución de un exhorto librado pa-

ra la práctica de ciertas diligencias, y una vez recibido en 17 del mismo mes, mandó comunicar los autos al Ministerio fiscal y á los procesados, y después de celebrar la vista, dictó sentencia declarándose competente, fundado en que la causa tenía por objeto averiguar si se había cometido un delito de desobediencia, atentado ó desacato á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones por agentes de otra Autoridad, extralimitándose de la comisión que se les confiera, pues nunca las comisiones se dan para cometer delitos, por lo cual no podía haber cuestión previa en este asunto; en que el Gobernador no citaba texto alguno que le atribuyera el castigo de los delitos que se perseguían en la causa, y en que tanto entre Autoridades como entre Autoridades y agentes que dependan todos de un mismo superior, pueden ocurrir colisiones que escapen á las facultades disciplinarias y produzcan delitos públicos que deban perseguirse de oficio, sin excitación de nadie ni autorización de persona alguna:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre del año último, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 del reglamento de la Guardia civil, que declara que los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil dentro de la suya respectiva:

Visto el art. 13 del mismo reglamento, que establece que los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del puesto respectivo.

Visto el art. 14 de la propia disposición, que determina que la Guardia civil no podrá negar ese auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza, dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario orden del Gobernador de la provincia, y que cuando sin mediar alguna de estas causas se negase el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamación al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el objeto de la causa que se instruye en el Juzgado de Alcalá de Henares es averiguar si la fuerza de la Guardia civil del puesto de las Ventas del Espíritu Santo cometió delito al dejar de cumplir las órdenes del Alcalde de Canillas:

2.º Que siendo los Gobernadores las Autoridades que disponen el servicio de la Guardia civil en su respectiva provincia, y debiendo esta fuerza cumplir las órdenes de los Alcaldes, cuando no se opongan á las recibidas de aquellas Autoridades, pudiendo los Alcaldes, en su caso, recurrir en queja ante los Gobernadores, es evidente que, interin esta Autoridad no decida si la Guardia civil obró ó no en cumplimiento de las órdenes recibidas, no pueden los Tribunales determinar si se cometió ó r

delito, cuya existencia depende de la resolución de esta cuestión previa.

Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 Julio 1888.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Marzo del año último, denunció Pascual Galzagorri al Juzgado de instrucción de Pamplona los hechos de que el Alcalde de Sumbilla le había impuesto por desobediencia á su Autoridad la multa de 15 pesetas, así como le había detenido en el arresto municipal desde las doce hasta las cuatro y media del día 6 del mismo mes Marzo, con cuyos hechos se había infringido, á juicio del denunciante, el artículo 4.º de la Constitución y el 490 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal; constituyendo los delitos de detención ilegal, usurpación de atribuciones y exacción también ilegal.

Que aceptada la denuncia, é instruidas las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, se elevó la causa á la Audiencia de Pamplona, cuya Sala de justicia mandó abrir el juicio oral, calificando el Fiscal los hechos como constitutivos del delito de usurpación de atribuciones judiciales, cometido por el Alcalde de Sumbilla D. Juan Petrerrena.

Que en tal estado la causa, el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia de D. Juan José Petrerrena, y de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, requirió de inhibición á la Sala de la Audiencia de Pamplona, alegando: que al imponer el Alcalde de Sumbilla una multa dentro de los límites que autoriza la ley Municipal en su artículo núm. 77, había obrado gubernativamente, correspondiendo á la Autoridad de quien dependía el resolver acerca de la procedencia é improcedencia de la misma multa: que la brevisima detención del querellante, estaba también dentro de las facultades de la Autoridad gubernativa, como medida de gobierno, según reconocen los Reales decretos de 15 de Octubre de 1881 y 28 de Agosto de 1882: que si bien puede acudirse ante los Tribunales contra la imposición de multas, según determina el art. 187 de la ley Municipal, ha de ser previa la reclamación gubernativa: que los actos del Alcalde de Sumbilla habían sido ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, y que sólo podría acudirse contra ellos á los Tribunales cuando fuesen anulados por la Autoridad gubernativa superior y como consecuencia de dicha anulación; y que no había tenido presente el Tribunal lo dispuesto en el art. 187 de la ley Municipal, que señala la existencia de la cuestión previa; citaba el Gobernador, ade-

más de los textos ya indicados, los artículos 114 de la ley Municipal, 22 y 27 de la Provincial, 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 286 de la ley de organización del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre último, y varias decisiones de competencias:

Que la Sala, oyendo al Fiscal y al procesado, y después de celebrar vista del incidente, dictó sentencia, en la que declaró no haber lugar á inhibirse del conocimiento de la indicada causa, fundándose en que los textos citados por el Gobernador no eran aplicables al caso, por referirse á facultades de los Alcaldes para corregir la infracción de bandos, ordenanzas ó reglamentos municipales: que los de Sumbilla no penan la desobediencia á la Autoridad: que contra las multas cabe el recurso gubernativo y el judicial, y el querellante optó por este último, y que el proceso no entrañaba ninguna cuestión de cuya resolución previa dependiera el fallo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre del año último, según el cual, los Gobernadores no podían suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho de haber detenido el Alcalde de Sumbilla al denunciante Pascual Galzagorri, imponiéndole una multa por desobediencia á su autoridad, puede constituir el delito que ha sido calificado por el Ministerio fiscal de usurpación de atribuciones judiciales:

2.º Que entre las facultades concedidas á los Alcaldes por los artículos 77 y 114 de la ley Municipal, no se halla comprendida la de penar el delito de desobediencia definido y castigado por el artículo 265 del Código penal:

3.º Que si el art. 187 de la ley Municipal antes citada concede derecho á los multados para acudir á la Autoridad judicial contra la imposición de la multa, previo recurso gubernativo ante la Autoridad que la hubiese impuesto, debe entenderse de las impuestas en uso de atribuciones propias, y que, por lo tanto, no es aplicable cuando por considerar por imposición de dicha multa como hecho constitutivo de un delito, se denuncia éste á los Tribunales competentes:

4.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho denunciado, ni existiendo ninguna cuestión que deba resolverse previamente por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales, no se halla comprendido el caso en ninguna de las excepciones establecidas por el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre último, para que puedan

los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Julio 1888).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la villa de la Almolda y pasando por Monegrillo y Farlete, provincia de Zaragoza, termine en Venta de los Petrusos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 28 Julio 1888).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará á los pueblos del Corral de Almaguer, La Guardia, Villatobas y Santa Cruz de la Zarza, en la provincia de Toledo, cuyas cosechas han quedado destruidas por los temporales.

Art. 2.º Con este fin se releva á dichos pueblos del pago de la contribución territorial correspondiente á los dos primeros trimestres del año económico 1888-89.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de viudedades y orfandades se declararán comprendidos en el personal subalterno de Obras públicas, y por consecuencia con todos los derechos que éste disfruta, á los Torreros de faros y sus familias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 29 Julio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

EDICTO.

Hago saber: Que D. Julián Gutienes de la Bozada, vecino de Rueda de Jalón, ha presentado en este Gobierno solicitud de indemnización de los perjuicios que, como contratista de las obras nuevas de construcción de la travesía de Ricla y puente sobre el Jalón en la carretera de tercer orden de Magallón á la Almunia, se han causado con la gran avenida de dicho río, ocurrida el 25 de Mayo último. Decretada la formación del expediente de que trata el reglamento aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1868, y siendo popular la acción de reclamar en contra de dicha petición, he acordado la publicación del presente edicto para que en el plazo de 15 días puedan presentarse oposiciones á mi Autoridad ó ante el Alcalde de Ricla.

Zaragoza 31 de Julio de 1888.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo del cobro del reparto de consumos del actual año económico, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 5 del próximo Agosto, presidida por el Alcalde ó Concejal que se delegue, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo los licitadores depositar la cantidad de 100 pesetas.

La subasta dará principio á las diez de la mañana, y terminará á las once de la misma.

Salillas de Jalón 30 de Julio de 1888.—El Alcalde, Sixto Rosel.

Por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1888-89, durante los cuales se admitirán las reclamaciones procedentes.

Sobradiel 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, Simeón Latas.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1886 á 87, se hallarán expuestas al público por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlas cuantos gusten y producir las reclamaciones que haya lugar.

Sigüés 29 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pascual Jiménez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos, instados por el Procurador D. Manuel García, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez, los bienes siguientes:

Diez pipas para vino.

Treinta y cuatro cántaros de vino, mediano, del año.

Una viña en la partida de la Chama, término de Belchite, de una hanega de cabida; que linda al E. con Antonio López, al S. con D. Benito Salgado, al P. con Fermín Aloras y al N. con Antonio Aranda.

Otra en la misma partida, de 15 almudes; linda al E. con Manuel Pérez, al S. con Francisco Ties-

tos, al P. con Santos Beltrán y al N. con Antonio López.

Otra en la misma partida y término, ó mojón de Codo, de dos hanegas de cabida; linda al E. con Benito Salgado, al S. con Santos Beltrán, al P. con Lorenzo Ascaso y al N. con José Lacosta.

Un campo en término de Codo; partida de Otrillos, de cabida 14 hanegas, sin olivos; linda al N. con Joaquín Asensio, al E. con Pascual Mur, al S. con camino y al O. con acequia.

Otro en el mismo término, partida de la Rotura, de tres hanegas, cuatro almudes de cabida; linda al N. con Mariano Salvador, al E. con Casimiro Larrosa, al S. con Manuel Larrosa y al O. con Cristóbal Juárez.

Otro campo en el mismo término, partida de Margen Valfornés, de dos hanegas, nueve almudes; linda al N. con Domingo Tello, al E. y S. con Julián Miranda y al O. con acequia.

Otro campo en el mismo término, partida del Reguero, de dos hanegas, siete almudes; linda al N. con camino, al E. y S. con José Luis y al O. con Fermín Salvador.

Una viña en la partida de la Efesa, término de dicho pueblo, de una hanega, seis almudes de cabida; linda al N. con Patricio Millán, al E. con acequia, al S. con Pedro Larrosa y al O. con camino.

Otra en la propia partida, de cuatro hanegas; linda al N. con Félix Miranda, al E. con camino, al S. con Gregorio Clavería y al O. con acequia.

Otra viña en la misma partida, de cuatro hanegas; linda al N. con Bautista Oria, al E. con camino, al S. con Roberto Palacios y al O. con Joaquín Vicién.

Y otra viña en la partida del Mendolar, de cabida de 40 hanegas, de éstas, 12 á viña y las 28 restantes á pastos; linda al N. con Justa Pérez, al S. con senda, al E. con Patricio Millán y al O. con monte.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 22 de Agosto próximo, á las once de la mañana, debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que la presente es tercera subasta, en virtud á no habersé presentado licitadores en las dos anteriores, y por ello se sacan á la venta tales fincas sin tipo fijo ó cantidad determinada.

Que los postores depositarán en el acto, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la suma que ofrezcan por alguna ó algunas de las fincas descritas.

Que no existen títulos de propiedad de las mismas, siendo de cuenta del rematante la adquisición de ellos, en la forma prevenida en el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y que los bienes de que se trata dará razón de ellos el depositario de los mismos D. José Millán Jimeno, vecino de Codo, partido de Belchite.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S. y ausencia de D. Angel Barón, Justo Emperador.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas al procesado Jacinto Sanz Romero, en

causa formada contra el mismo, sobre asesinato frustrado, he acordado sacar á la venta en subasta pública.

Una finca, rústica, situada en el término de Coñoñera, partida el Cabrero, destinada á olivar y cereales, de 18 áreas, 50 centiáreas; que confronta por Oriente con montes, por Mediodía con Domingo Omedes, por Poniente con Josefa Ferrer y por Norte con viuda de Joaquín Membrado: tasada en 131 pesetas.

Otra, en la misma partida y término que la anterior, destinada también á olivar y cereales, de 37 áreas, 25 centiáreas; linda por Oriente con Domingo Omedes, por Mediodía con uno de Belmonte, por Poniente con senda y por Norte con Feliciano Celma: valorada en 239 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y en el de Alcañiz, he señalado el día 14 de Agosto próximo viniente, á las once de la mañana; advirtiendo que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, adjudicándose dichas fincas en favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 26 de Julio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal ejerciente funciones del de instrucción, por ausencia del propietario, en uso de licencia:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gabriel Pérez Vela, en la causa criminal seguida contra el mismo por hurto, se procederá el día 14 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Bijuesca, en cuyo término radican, á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

1.^a Un campo, seco, en las Solanillas, de una yugada; linda al E. con Manuel Valero, al S. con Rafael Martínez y al O. y N. con montes: tasado en 12 pesetas.

2.^a Un campo, en las Coronas, de dos yugadas; linda al S. con Manuel Gil, al E. con montes y al O. y N. también con montes: tasado en 20 pesetas.

3.^a Un campo, seco, en las Coronas, de una yugada; linda al S. con Segundo Miguel y al O., E. y N. con montes: tasado en 10 pesetas.

4.^a Otro campo, seco, en el camino de la fuente Amarga, de seis almudes; linda al E. con barranco y al O., N. y S. con camino de dicha fuente: tasado en 7 pesetas.

5.^a Una casa, en la calle de la Virgen, sin número, que consta de piso firme, cocina y cuarto, de 34 metros cuadrados de superficie, todo junto; lindante por derecha con placeta, por izquierda con casa de Polonia Vela y por espalda con corrales de Paterno Martínez y Manuel Vela: tasada en 125 pesetas.

Se advierte que se está supliendo la falta de títulos de propiedad; que se sacan á la venta con re-

baja del 25 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor por que se sacan en venta, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 27 de Julio de 1888.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa contra José Salanova Buil, vecino de Sástago, sobre disparo y lesiones, se vende en pública subasta, como de su propiedad, la finca siguiente:

La mitad de una casa, situada en la villa de Sástago, y su calle de San Antonio; lindante por derecha entrando con la de Pablo Casaurrán, por izquierda con corral de Elena Burillo y por la espalda con carretera: tasada dicha mitad por peritos en la cantidad de 245 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 16 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez de su mañana, al que podrán concurrir los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que los títulos de posesión de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos sin exigir ningún otro.

Dado en Caspe á 24 de Julio de 1888.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Fraga.

D. Martín Perillán y Marcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato que se instruye en este Juzgado á instancia de D. Tomás Sudor, en nombre y representación de D. Antonio Fortón Queraltó, propietario y vecino de Binaced, en solicitud de que se declare á dicho D. Antonio tal heredero abintestato de su difunta hermana carnal D.^a María de la Concepción Fortón y Queraltó, hija de D. Francisco y de D.^a Josefa, natural del citado pueblo, soltera, de 12 años, que falleció en Zaragoza, calle de Espoz y Mina, núm. 31, el 7 de Noviembre de 1877, tengo acordado anunciar la muerte sin testar de la expresada D.^a María de la Concepción y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que su referido hermano, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el último de los sitios públicos en que se fija ó periódicos oficiales en que se inserte.

Dado en Fraga á 18 de Julio de 1888.—Martín Perillán Marcos.—Ante mí, Enrique Vázquez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1888.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | TOTAL DE AMBAS CLASES. | | |
|--------|----------------|-----------|------------|---------------|-----------|------------|---|------------|-----------|------------|---------------|-----------|------------------------------|-------------------------|------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | TOTAL de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | TOTAL de muertos. | |
| | Varones... | Hembras.. | Total..... | Varones... | Hembras.. | Total..... | | Varones... | Hembras.. | Total..... | Varones... | Hembras.. | | | Total..... |
| 11.... | 2 | 1 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 12.... | 2 | 4 | 6 | » | » | » | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 13.... | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | 3 |
| 14.... | 2 | 3 | 5 | » | » | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 15.... | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 16.... | 3 | 2 | 5 | » | » | » | 5 | » | 1 | 1 | » | » | » | 2 | 6 |
| 17.... | » | 3 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 18.... | 1 | 4 | 5 | » | » | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 19.... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 20.... | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| | 14 | 18 | 32 | » | » | » | 32 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | 34 |

Zaragoza 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Julio de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|--------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|-------------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 11.... | » | 3 | » | 3 | 1 | 1 | » | 2 | 5 |
| 12.... | 2 | » | » | 2 | 1 | » | 1 | 2 | 4 |
| 13.... | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 14.... | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 15.... | » | 1 | » | 1 | 1 | » | 1 | 2 | 3 |
| 16.... | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 2 | 2 |
| 17.... | 1 | » | » | 1 | 1 | 1 | » | 2 | 3 |
| 18.... | 3 | » | » | 3 | 1 | » | » | 1 | 4 |
| 19.... | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 20.... | 3 | » | » | 3 | 1 | 1 | 1 | 3 | 6 |
| | 11 | 4 | » | 15 | 9 | 3 | 4 | 16 | 31 |

Zaragoza 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.